

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 360/2020

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 403/2023

En Madrid, a 18 de diciembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña , Magistrado-Jueza sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 360/2020 seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña , en representación de la entidad contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos en materia de URBANISMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Fue repartido a este Juzgado, recurso contencioso-administrativo formulado por la parte anteriormente referida acordándose por el juzgado mediante Decreto de fecha 2 de diciembre de 2020 tramitar el presente recurso por las normas reguladoras del procedimiento ordinario, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se acordó dar traslado de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

TERCERO. - Formalizándose demanda, en fecha 24 de marzo de 2021, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia estimando los pedimentos contenidos en la demanda.

CUARTO. - Mediante resolución, se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, presentando en virtud del artículo 58 de la LJCA alegaciones previas de inadmisión del recurso, las que previo traslado a la parte actora, se dicta auto de fecha 29 de julio de 2021, acordado la inadmisión en virtud del artículo 28 de la LJCA.

QUINTO. - Presentado recurso de apelación por la actora contra el auto referido, y tras los trámites oportunos en su tramitación, por el TSJ de Madrid se dicta sentencia de 10 de



octubre de 2022, estimando el recurso presentado ordenando la continuación del procedimiento por sus trámites.

SEXTO. - Se presenta contestación a la demanda en fecha 20 de febrero de 2023, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.

SEPTIMO. - Mediante decreto, se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada y habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, tras su práctica, se acordó fase de conclusiones, declarando a continuación el procedimiento concluso y visto para sentencia en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

OCTAVO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por las Recurrentes ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en fecha 15 de abril de 2020, por medio de la cual se solicitaba al Ayuntamiento que diera cumplimiento a sus obligaciones urbanísticas, de tal forma que procediera a: (i)

Son argumentos en los que se apoya la demanda, en síntesis, los siguientes:

1º) Considera la actora que el Ayuntamiento ha interpretado erróneamente y de forma contraria al principio de legalidad el convenio urbanístico celebrado, así como el Plan Parcial, así como de otros documentos de los que no se desprende que la ejecución de las obras de urbanización del Ámbito exija que, con carácter previo, se produzca la aprobación del Proyecto de Remodelación, proyecto que no corresponde a la actora y si al Ayuntamiento en colaboración con la Dirección General de Carreteras, dirigido, siendo obligación urbanística contenida en el artículo 72.1.a) de la LSCM.

Por tanto, el Ayuntamiento tiene la obligación de redactar un Proyecto de Remodelación, proyecto que es necesario para autorizar la conexión del pero no condición para autorizar la ejecución y desarrollo de las obras de urbanización del Ámbito.

2º) Al Ayuntamiento corresponde la instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la .

Y también corresponde al Ayuntamiento instrumentar los mecanismos correspondientes para la financiación de las obras por parte de los distintos agentes y organismos



implicados, por contemplarlo así expresamente el Plan Parcial, mecanismos que, en modo alguno, imposibilitan la aprobación del Proyecto de Urbanización, ya que son independientes del desarrollo de este último.

Se concluye que conforme se establece en el Plan Parcial, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está obligado a (i) redactar el oportuno Proyecto de Remodelación (*“el Ayuntamiento, que, en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado, redactará el”*), y a (ii) instrumentar los mecanismos de participación que sean necesarios para la ejecución del citado proyecto.

Y la realidad es que, a fecha de hoy, el Ayuntamiento no ha cumplido ninguna de las obligaciones urbanísticas descritas

3º) En contra de estas obligaciones, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, optó por dirigirse a la Demarcación de Carreteras del Estado, que emitió el Informe de 6 de julio de 2020 incorporado en el expediente administrativo que obra en autos donde de forma sorprendente se concluye, **por una Administración que carece de competencias en materia de urbanismo**, que es el único Ámbito el obligado a hacer frente a la remodelación y reordenación de accesos de la , Informe de 6 de julio de 2020 que se contradice con el Informe de 4 de junio de 2010 en el que se ponía de manifiesto que la propuesta de accesos analizada por la Demarcación de Carreteras del Estado era una propuesta *“para el conjunto de sectores de este municipio colindantes*

4º) Se alega que el no es el único ámbito que va a beneficiarse de la remodelación y reordenación de accesos a la proyectada a través del futuro Proyecto de Remodelación ya que son diversos los ámbitos que se van a beneficiar de la actuación, por lo que es evidente que no cabe exigir al (i) ni que asuma la elaboración del Proyecto de Remodelación, (ii) ni que asuma todos los costes asociados a la actuación.

SEGUNDO. - La administración demandada opone a la demanda que, los propietarios son conscientes de las obligaciones que asumieron con la firma del Convenio de 2007 y que las mismas implican que es obligación de los propietarios del ámbito el presentar el proyecto de remodelación de la margen izquierda de la del punto kilométrico Precisando que, además, los propietarios y los demandantes, ha venido tratando de cumplir con tales obligaciones presentando los proyectos correspondientes.

Se considera que resulta de resulta evidente que la instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la vía de servicio entre los , no es ni material ni técnicamente posible hasta que previamente se haya aprobado el Proyecto de remodelación que defina las obras a realizar precisadas de coordinación.

Tampoco es posible la aprobación definitiva del proyecto de urbanización sin aprobar, previamente el proyecto de remodelación, pues debemos recordar que las obras de urbanización que deben incluirse en tales proyectos y que corresponde realizar a los propietarios del ámbito, no solamente deben estar coordinadas con las infraestructuras y redes de las que vayan a prestarse servicios, sino que deben contener las obras de conexión, refuerzo y ampliación con las infraestructuras exteriores al ámbito. Dificilmente puede diseñarse un trazado de viales o proyectarse las conexiones con las obras de remodelación de la margen izquierda de la , sin conocer cuáles van a ser éstas, y, por tanto, sin contar con su previa aprobación.



La obligación de redactar y formular Proyecto de remodelación, en virtud del Convenio, les corresponde a los demandantes, como obligación contractual convenida. El Convenio contempla claramente esta obligación y el propio Plan.

Se alega aplicación de la doctrina de *los actos propios ya que se evidencia a través del expediente administrativo que los demandantes y propietarios del ámbito han venido asumiendo durante años que el convenio les imponía la obligación de formular el Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la*

TERCERO.- Antes de adentrarnos en el objeto de controversia, dejemos precisado cuales son las pretensiones de la actora, que son las siguientes:

-Que Se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la redacción del Proyecto de Remodelación de la vía de servicio de la margen izquierda de la en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado.

-Se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación de accesos a la y remodelación de la vía de servicio de la margen izquierda de la citada vía.

-Se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a tramitar y aprobar definitivamente y de forma inmediata el Proyecto de Urbanización, dada su viabilidad técnica independiente de la tramitación del Proyecto de Remodelación, al contar con acceso independientes al acceso a la y al constituir este último un acceso complementario. Por ello atendiendo al Convenio celebrado entre las partes y otros documentos, lo que procede determinar es si de los mismos, esta obligación se impone y exige al Ayuntamiento de Alarcón, o como este Ayuntamiento opone corresponde a los propietarios y entidades demandantes, así como si existe condicionamiento para la aprobación del Proyecto de Urbanización.

Y fijado el objeto y pretensiones, debemos hacer varias consideraciones previas:

Primero. - Recordar la naturaleza contractual de los convenios urbanísticos es una cuestión indiscutida en la doctrina. Así, la reciente STS, de 2 de marzo de 2020, rec., 2782 /2019, recuerda

"1º) Debemos comenzar recordando que, en diferentes ocasiones, y con distintas perspectivas y finalidades, nos hemos pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, considerándolos, siempre, como una figura de carácter contractual, en la que una de las partes intervinientes es una Administración pública ---o entidad de ella dependiente--- y que se suscribe con la finalidad de intervenir ---o de llegar a acuerdos--- en relación con el planeamiento urbanístico o con la gestión del mismo. Así, en la STS 1649/2017, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3834, RC 1812/2016) hemos sintetizado y reiterado una anterior doctrina: "Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (rec. 3722/2009), los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, como ya ha tenido ocasión de afirmar dicha Sala. Dada dicha naturaleza, deben asumir, por reciprocidad, las obligaciones inherentes a dichas actuaciones urbanísticas, sobre todo si ello es consecuencia de un convenio urbanístico celebrado conforme al art. 1255 del Código Civil y 243 de la Ley 9/2001, en cuanto consagran la posibilidad de libre pacto por parte de las Administraciones Públicas con sometimiento a los principios de buena administración. Desde esa perspectiva solo cabría instar la nulidad del Convenio suscrito por concurrencia de algún vicio en la prestación del consentimiento (art. 1265 C. civil). Lo cierto es que el convenio una vez firmado, nace al mundo jurídico como acuerdo de voluntades, pues se perfecciona por el mero consentimiento, siempre que concurran los requisitos de validez conforme a los artículos 1258 y 1261 del Código Civil y desde entonces tiene fuerza vinculante para las partes (ver STS, Sala 3', Secc. 6a, de 26 de octubre de 2005, rec. 2.188/2001). Igualmente, y conforme a la misma, es admisible que por alteraciones posteriores a su firma el cumplimiento del convenio devenga inexigible,



como la inconstitucionalidad declarada de la normativa vigente en que se amparaba, en virtud de la STC 61/1997, de 20 de marzo (STS, Sala 3ª, Secc. 5ª, de 6 de febrero de 2007, rec. 4290/2003). Cuando lo que se predica es el incumplimiento de obligaciones, conviene recordar que si éste es parcial (como la no iniciación de actuaciones sobre una calle asumidas por el Ayuntamiento) no conlleva la resolución del convenio pues tal decisión rompería el equilibrio patrimonial expresado en el mismo (ver STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, ref. 7866/2002). **Esta sentencia destaca la naturaleza del Convenio, que no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato.** Cree o no derechos u obligaciones para terceros, como especifica esta resolución, los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil. Convenio urbanístico al que debemos considerar como un instrumento de acción concertada entre la Administración y los particulares, que asegura a los entes públicos una actuación urbanística eficaz, la consecución de objetivos concretos y la ejecución efectiva de actuaciones beneficiosas para el interés general, siendo su finalidad la de complementar las determinaciones legales en materia de urbanismo, posibilitando el acuerdo de las partes afectadas por el planeamiento, eliminando puntos de fricción y los obstáculos que pueda ocasionar una determinada actuación urbanística. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, al quedar establecida con claridad suficiente el acuerdo de voluntades alcanzado. En consecuencia, las prestaciones asumidas por las partes a través del convenio, en la medida en que coinciden con las exigidas en las Leyes o por los planes en vigor, son exigibles directamente en virtud de lo dispuesto en tales normas".

Segundo .- Alterando el orden de los motivos de oposición contenidos en la contestación a la demanda, anticipemos **la resolución sobre** las consecuencias que se predicen de las actuaciones que los propietarios y la demandante realizan dirigidos a formular el Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la queriendo la administración demandada con ello concluir que significa el aceptar y asumir por parte de los demandantes y propietarios **la obligación de elaborar el proyecto constructivo de Propuesta de Reordenación entre los, en virtud de la doctrina de los actos propios.**

Recogiendo el contenido por correctas, de la doctrina, en este sentido contenida en la demanda, así en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 77/1999, de 30 de enero [RJ 1999\10], posteriormente reiterada (en sus sentencias núm. 449/2001, de 7 de mayo [RJ 2001\7374], núm. 529/2011, de 1 de julio [RJ 2012\1092] o núm. 965/2011, de 28 de diciembre [RJ 2012\3531] entre otras muchas), en la que se expone la doctrina del Alto Tribunal acerca de los límites del principio *venire contra factum proprium*, en los siguientes términos:

*"para poder estimar que se ha infringido la doctrina de los actos propios, que encuentra su apoyo legal en el artículo 7.1 del Código Civil, ha de haberse probado quebranto del deber de coherencia en los comportamientos, debiendo concurrir en los actos propios **condición de ser inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar o extinguir, sin ninguna duda, una precisada situación jurídica afectante a su autor,** ocasionando incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (Sentencias de 10-6 y 17-12-1994 [RJ 1994\5225 y RJ 1994\9428], 30-10-1995 [RJ 1995\7851] y 24-6-1996 [RJ 1996\4846])"*

Pues bien, en atención a la doctrina anterior, los tribunales han reconocido en reiteradas ocasiones que la doctrina de que nadie puede ir contra sus actos propios no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que **la actuación de los interesados responde al cumplimiento de un requerimiento realizado por la Administración**, al considerar que, en los citados supuestos, no concurre el requisito de voluntariedad exigido por la doctrina.

En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2007 [RJ 2007\8981], en la que se analiza un supuesto similar, en el que un Ayuntamiento pretendía sostener que, en aplicación de la doctrina de los actos propios, los propietarios de un ámbito habrían reconocido a su favor un determinado aprovechamiento urbanístico en el segundo proyecto de reparcelación presentado. En este sentido, el Tribunal confirma que no resulta de aplicación la citada doctrina, toda vez que los propietarios habrían presentado el



segundo proyecto de reparcelación para dar cumplimiento, precisamente, al criterio impuesto por el Ayuntamiento a este respecto:

“El presente motivo de casación debe prosperar porque, si bien es cierto que el Proyecto de Reparcelación aprobado en el acuerdo municipal recurrido se presentó, tal y como fue aprobado, por la propia entidad recurrente, sin embargo la actuación de ésta obedeció al criterio seguido por la propia Administración en relación con el aprovechamiento de inmuebles municipales comprendidos en Áreas de Programas de Actuación Integrada o de Actuación Aislada expresado en la Circular 1/2000, de la que se dio traslado a la recurrente mediante Decreto de 11 de julio de 2000, de manera que el 17 de julio del mismo año la entidad recurrente presentó el indicado Proyecto de Reparcelación de acuerdo con tales sugerencias, (...).

En contra del parecer de la Sala sentenciadora, no concurre en este caso el requisito de voluntariedad, libremente expresada, para que se esté ante un supuesto de vinculación con los actos propios, como esta Sala ha exigido, entre otras en su Sentencia de 28 de septiembre de 2001 (recurso de casación 5583/96 [RJ 2001, 7620]), pues la entidad recurrente se acomodó al criterio manifestado por el Ayuntamiento en su Circular con el fin de conseguir la aprobación del indicado Proyecto de Reparcelación, que era lo que pretendía” (el subrayado y la negrita son nuestros).

En el presente supuesto los propietarios presentaron ante el Ayuntamiento la Propuesta de Reordenación del Ámbito, la correspondiente Adenda y el Anteproyecto de Reordenación del Ámbito, **con la única finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Ayuntamiento**, que habría condicionado la aprobación del Proyecto de Urbanización a la presentación de los citados documentos.

Y ello fue debido a los previos requerimientos que obran en el expediente administrativo, cuyo contenido no ha sido negado por el Ayuntamiento.

Esta doctrina por tanto no es aplicable, prevaleciendo las obligaciones contenidas y asumida en el Convenio por las partes.

Tercero. - Por último, lo que procede realizar a esta juzgadora es una labor de interpretación y tal como recuerda la demandante el primer criterio interpretativo contenido en el Código Civil es el gramatical, conforme al que las normas y contratos se interpretarán atendiendo al sentido literal de sus cláusulas.

Criterio al que se debe de añadir el sistemático, que obliga a realizar una interpretación atendiendo al contexto y a los antecedentes históricos en los que fueron dictadas (en lo que respecta a las normas), así como a la intención de los contratantes (en el caso de los contratos).

Sobre este aspecto es importante recalcar que por tanto no procede hacer derivar de las cláusulas de un convenio, obligaciones cuya extensión y determinación nació con posterioridad a su fecha.

CUARTO. - Se pasará a continuación a detallar el estudio de las cláusulas del Convenio de 5 de febrero de 2007 y del Plan Parcial y otros documentos pertinentes, extrayendo para mayor claridad las conclusiones que se vayan extrayendo.

Primero. - En fecha 5 de febrero de 2007, los propietarios del suscribieron con el Ayuntamiento un Convenio Urbanístico, acudiendo a sus cláusulas, a lo que es de pertinencia al objeto del debate dice:

ESTIPULACIONES

PRIMERO Es objeto del presente Convenio Urbanístico fiar las condiciones para el total desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento urbanístico correspondiente al Área de Planeamiento Remitido sustituyendo para ello la aplicación del sistema de cooperación previsto en aquel por la bases y determinaciones contenidas en el presente documento

SEGUNDA.- acometerán a su costa el desarrollo gestión y ejecución del planeamiento de dicho ámbito, según lo previsto en el planeamiento general vigente y lo estipulado en los



convenios que se mencionan en los exponendos VII y XIII , y en los artículos 59,60 y 61 del Reglamento de gestión urbanística , lo que se comprende , **tanto la formulación de todos aquellos instrumentos y documentos que resulten necesarios , como la ejecución material de las obras de urbanización , así como gastos de gestión e indemnizaciones en su casos,**

Se establece a continuación los plazos para presentar al Ayuntamiento, el Plan Parcial de ordenación acompañado de todos los estudios complementarios que resulten el Proyecto de Urbanización y estudios complementarios, y el Proyecto de Reparcelación.

TERCERA “El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, una vez presentados debidamente completos y en regla los citados documentos, procederá a la tramitación de los mismos dentro de la esfera de sus competencias con los criterios de máxima eficacia y agilidad administrativa, y en aras de la economía procesal. Para ello, se procederá, en lo posible, solapar los plazos de tramitación de los distintos documentos para acortar la duración”

Segundo. - En el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 18 de noviembre de 2010, se acuerda la **aprobación definitiva del Plan Parcial del**, en el mismo se señala lo siguiente en el apartado de Antecedentes respecto al acceso del Ámbito a la

“Modificación del acceso desde la vía de servicio de la , derivada del intenso proceso de discusión con la Demarcación de Carreteras del Estado ya citado. Esto implica dejar el actual acceso al exclusivamente para la entrada al mismo de los vehículos que accedan desde el Sur de Madrid por la vía de servicio interior de la creando un nuevo acceso al ámbito más al Norte, e instrumentándose el acceso principal al a través del viario interno de éste. Esta solución ha sido informada favorablemente por la Demarcación de Carreteras del Estado y se integra en un amplio proyecto QUE SE DESARROLLA, APROXIMADAMENTE, ENTRE LOS KILÓMETROS Y PARA CUYA EJECUCIÓN MATERIAL SE DEBERÁ REDACTAR UN PROYECTO ESPECÍFICO QUE HABRÁ DE SER APROBADO POR DICHA DEMARCACIÓN, Y, EN SU MOMENTO, SE DEBERÁN INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS OPORTUNOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN. En todo caso, en el documento refundido del Plan Parcial se incluyen entre sus determinaciones, así mismo, las previsiones de financiación oportunas para la participación del ámbito en dichas obras”.

Termina resolviendo:

“Único.— Aprobar definitivamente el Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución en Suelo Urbano No Consolidado del Plan General denominada con la desestimación de las alegaciones presentadas, de conformidad con la contestación contenida en el informe técnico del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, con las siguientes condiciones de ejecución, derivadas del acuerdo de aprobación inicial y de los informes obrantes en el expediente: (...)

b) Será por cuenta de los propietarios de los terrenos y promotores de la actuación la ejecución de aquellas obras de urbanización que, aun siendo exteriores al ámbito, sean imprescindibles para el adecuado funcionamiento del mismo, considerando especialmente como tales las conexiones de las redes de servicios e infraestructuras a los sistemas generales municipales. En concreto, CORRESPONDERÁ AL ÁMBITO LA CONTRIBUCIÓN a la mejora de la red general de saneamiento y depuración de Boadilla del Monte (a donde vierten sus aguas residuales) en los términos recogidos en el convenio suscrito en su día con el que se recogen más adelante, ASI COMO LAS OBRAS DE MEJORA Y REORDENACIÓN DE ACCESO DE LA VÍA DE SERVICIO DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA , SEGÚN LA PROPUESTA APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE RESULTEN DE LOS MECANISMOS A INSTRUMENTAR EN SU MOMENTO PARA LA FINANCIACIÓN DE DICHAS OBRAS ENTRE LOS DISTINTOS AGENTES Y ORGANISMOS IMPLICADOS. (...)

j) Se tendrán en cuenta las observaciones planteadas por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento siguientes:

— Para la ejecución del nuevo acceso previsto desde la vía de servicio de la se redactará un proyecto de construcción que deberá ser aprobado, tras su preceptiva tramitación legal, por la Dirección General de Carreteras.

— El citado proyecto comprenderá las distintas actuaciones contempladas en la documentación complementaria del Plan Parcial entre los aproximadamente, de la vía de servicio de la margen izquierda de la

— Para la implementación y ejecución de estas obras se instrumentarán los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados”



PRIMERA CONCLUSIÓN. -De estos dos documentos, podemos extraer una primera conclusión y es que, recogiendo la literalidad de lo transcrito, claramente en el Plan Parcial del , establece una obligación de contribución a las obras de mejora y reordenación en el acceso del Ámbito a la M-40, pero estas lo son como un agente más de los implicados y ello al margen de las obligaciones contenidas en el Convenio.

Este aspecto concreto deberá serlo en los términos que resulten en su momento, correspondiendo su financiación entre los distintos agentes y organismos implicados , previa **redacción de un específico proyecto de construcción** , que debe de entenderse distinto al de urbanización contemplado en el Convenio , en el que se comprenderá las distintas actuaciones contempladas en la documentación complementaria del Plan Parcial entre los aproximadamente, de la vía de servicio de la margen izquierda de la

SEGUNDA CONCLUSION.-De estos dos documentos también se desprende que **no existe como condición previa a la aprobación y ejecución del Proyecto de Urbanización del Ámbito, a la aprobación del proyecto constructivo de las obras de mejora** y reordenación de accesos de la todo ello y es importante reiterar , sin perjuicio en su caso, de la obligación legal de los propietarios del Ámbito y de otros ámbitos de suelo de contribuir a la financiación de dichas obras, al verse beneficiados por la ejecución de las mismas en la medida en que les afecten.

Tercero. - Esta primera conclusión encuentra también apoyo en el Informe de la Dirección General de Carreteras del entonces Ministerio de Fomento de fecha 4 de junio de 2010, por el que se informa favorablemente la documentación complementaria para la aprobación inicial del Plan Parcial. En concreto, el Informe de 4 de junio de 2010 da la conformidad al acceso del Ámbito a la , pero condiciona el otorgamiento de autorización de apertura del mismo, a una obra de remodelación de la margen izquierda entre los

En concreto el Informe de 4 de junio de 2010 indica lo siguiente:

“1. Se adoptará la Solución B, de las dos presentadas.

2. Deberá presentarse un proyecto de construcción para que sea aprobado, en su caso, por la Dirección General de Carreteras de acuerdo con la tramitación establecida en el Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre), que incluye el trámite de información pública.

3. La autorización de apertura de cualquier nuevo acceso a la vía de servicio o cambio de uso de los existentes queda condicionada a la ejecución previa de las obras propuestas de remodelación de la vía de servicio de la margen izquierda y de reordenación de accesos a la aproximadamente, incluidas en el planeamiento objeto del presente informe.

Esta solución, tal como, anticipamos, acredita la actora, trae causa de una propuesta del Ayuntamiento, para dar respuesta a un volumen de tráfico mucho mayor que el generado por el Ámbito y, consecuentemente, dar respuesta a otros futuros desarrollos, es por ello un elemento más para considerar que es ajena a las obligaciones contenidas en el Convenio, y cuya aportación será con respecto a la actora, como un agente más de los afectados.

En este informe se indica *“(…) se recibió en la Demarcación con fecha 05.08.09 por parte del Ayuntamiento documentación complementaria del Plan Parcial con otra propuesta de accesos para el conjunto de sectores de este municipio colindantes a la en este tramo (…).*

Así pues, conforme se señala en el Informe, la conexión del Ámbito a la M-40 fue informada favorablemente por la Dirección General de Carreteras, **si bien la autorización de su**



apertura, del mismo modo que la autorización de apertura de cualquier otro ámbito entre los quedaba condicionada, por parte de la Dirección General de Carreteras, (i) a la **remodelación** de la vía de servicio a la margen izquierda de la y (ii) a la **reordenación de los accesos** a la entre los

SE REFUERZA LA SEGUNDA DE LAS CONCLUSIONES, esto es, en estas condiciones no se exigía, la aprobación del Proyecto de Urbanización, ni la ejecución de las obras de urbanización del Ámbito.

TERCERA CONCLUSION. - La remodelación y reordenación de los accesos entre los constituye una obligación ajena a la propia urbanización del y por ende independiente y autónoma del Proyecto de Urbanización, siendo prueba de ello (como acredita la actora) que afecta a más ámbitos.

Cuarto. - Los límites en las obligaciones del Ámbito y por tanto de la actora y a quien corresponde la redacción del Proyecto cuestionado, viene contenido en el artículo 17 de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial señala que:

- ▷ **Artículo 17. Obras e infraestructura a cargo del ámbito.** - *Las obras de urbanización y servicios correspondientes a la ejecución de redes interiores al ámbito, así como su conexión a las generales de la población, serán ejecutadas conforma a las estipulaciones contenidas en el convenio suscrito inicialmente en fecha 5 de julio de 2006 (y ya ratificado en la actualidad) y consistirán en la ejecución total o parcial, según se precise, de las siguientes obras:*

-Serán también con cargo al ámbito el coste de los accesos desde y hacia la y la ejecución de la vía de servicio.

-"La asignación del gasto será objeto de convenio con el Ayuntamiento, que, en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado, redactará el Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la entre los , que afecta a diversos ámbitos entre los que se encuentra el presente)"

- ▷ Por su parte, el artículo 25 de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial establece que:

Zona 5. Red viaria y aparcamientos (RV) (RL -SU). _1) Definición: corresponde a los espacios libres públicos de relación y comunicación entre las diferentes manzanas formadas en el ámbito, así como entre este y su entorno próximo, la red viaria, que incluye tanto calzadas y aparcamientos, como aceras para el tránsito peatonal es de carácter y de uso público.

"Respecto a los accesos desde y hacia la los ramales de acceso a la rotonda situada sobre el viario principal del ámbito, desde la así como la vía de servicio de la autovía, serán definidos con total exactitud en el Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la , del a redactar, en colaboración, por el Ayuntamiento y la Demarcación de Carreteras del Estado"

- ▷ Por último, el artículo 12 (página 6) establece que corresponde a los propietarios de Ámbito elaborar, exclusivamente, el Plan Parcial, el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación del Ámbito, así como ejecutar a su costa las obras de urbanización del Ámbito

Artículo 12. Derechos y cargas- *En función de las determinaciones que para cada ámbito efectúa el planeamiento de rango superior a que se somete se señalan las siguientes obligaciones:*

- a) *De Planeamiento y desarrollo*



-Redacción del Plan Parcial de Ordenación.

-Redacción del Proyecto de Urbanización comprensivo de las obras de ejecución de las redes públicas y servicios urbanos, así como su prolongación hasta las generales de la población con refuerzo de las mismas su ello fuera necesario.

b) De gestión.

Proyecto de reparcelación de acuerdo con las determinaciones del convenio suscrito el 5 de junio de 2006.

c) De cesión (...)

d) De ejecución

Urbanización completa del ámbito y conexión de redes y servicios urbanos a los generales de la población.

Por lo que se refiere a los derechos que el titular del suelo delimitado tiene respecto al aprovechamiento fijado en el PGOU, el ámbito constituye su propia área de reparto a efectos de la equidistribución interna, que se ha de atender a las condiciones fijadas en el aludido convenio de ejecución y gestión.

Por último en el Estudio Económico Financiero del Plan Parcial aprobado se indica que la cantidad con la que contribuirá el Ámbito a la reordenación de los accesos será de y añade expresamente que dicho importe constituye una cantidad provisional a “**resultas de Convenio entre Ministerio de Fomento, Ayto. y Ámbitos y Sectores afectados**”.

CUARTA CONCLUSION. -Con ello se debe de concluir que la obligación de los propietarios del Ámbito es la de sufragar la cantidad proporcional que al mismo le correspondiera en el montante global al que ascendería el coste total de las obras encaminadas a llevar a cabo la conexión del todo ello a través de la solución de accesos que como se verá el Ayuntamiento tiene que tramitar.

En este Estudio se incluye una estimación inicial del coste de los accesos desde y hacia la y la ejecución de la vía de servicio, que quedaran integradas en el Proyecto global de Remodelación de la margen izquierda a redactar por el Ayuntamiento y la Demarcación de carreteras del Estado y que incluirá la asignación final de costes a cargo de cada uno de los ámbitos y sectores afectados.

QUINTA CONCLUSION. -En conclusión, es el Ayuntamiento el que tiene la obligación de tramitar e instrumentar el Plan Especial de Infraestructuras requerido para la ejecución de la Propuesta de Ordenación del Ámbito y, ello es consecuencia, de su obligación de instrumentar los mecanismos de coordinación necesarios para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la margen izquierda de la

Y es el propio Ayuntamiento el que asume esta obligación, este extremo se comprueba en la instancia remitida por el Ayuntamiento en fecha 15 de diciembre de 2015 a la Dirección General de Carreteras por la que presenta ante el citado organismo la a la Propuesta de Reordenación del Ámbito, en la que se expresa, que *esta solución transitoria viene condicionada por la necesidad de elaboración y tramitación de un Plan Especial de Accesos, a instrumentar por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, para dar viabilidad urbanística a la Propuesta de remodelación de los Accesos entre el el cual debe contar con informe favorable de todos aquellos organismos afectados y que hasta mediados de 2018 no pueda dar comienzo la construcción del acceso autorizado.*



Quinto. - Resta por resolver si existe condicionamiento a que la tramitación del Proyecto de Urbanización se haga depender del Proyecto de reparcelación de la vía de acceso con la

En Oficio de fecha 16 de octubre de 2017, la Gerencia Municipal de Urbanismo informó a la total propiedad del Ámbito que no tramitaría el **Proyecto de Urbanización hasta que no se obtuviese Informe de la Demarcación de Carreteras favorable al enlace a la vía de servicio de la**

Este Proyecto de Remodelación o cualquier otro instrumento, habíamos concluido que es cuestión ajena a la propiedad, que conforme al Plan Parcial debía redactar el Ayuntamiento en colaboración con la Dirección General de Carreteras.

Se produce una extralimitaban de las determinaciones establecidas en el Plan Parcial.

QUINTO. _ Profundizando en la afirmación que realiza el Ayuntamiento de que la elaboración del proyecto constructivo de la Propuesta de Reordenación entre los constituye un presupuesto necesario para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Ámbito y ello en la medida en que, según aduce el Ayuntamiento, las obras previstas en el proyecto constructivo de la Propuesta de Reordenación entre los , deben incluirse necesariamente en el Proyecto de Urbanización.

Lo cierto es que el Ayuntamiento no ha conseguido aportar en su escrito de contestación a la demanda ni un solo argumento que justifique la pertinencia y necesidad de condicionar la aprobación del Proyecto de Urbanización al previo cumplimiento de la obligación señalada.

Y es que, al contrario de lo sostenido por el Ayuntamiento **(i) ni los instrumentos urbanísticos que resultan de aplicación establecen la citada condición previa, (ii) ni la incorporación del acceso del Ámbito a la resulta necesaria para el desarrollo urbanístico del Ámbito, toda vez que el Proyecto de Urbanización prevé accesos alternativos e independientes al de la tal y como se acredita mediante los siguientes medios de prueba:**

Documental: mediante la Ficha urbanística del Ámbito contenida en el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, aprobado mediante Resolución de 10 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid en la que se señala expresamente que el acceso del Ámbito a la se corresponde con un acceso y se establece, como única condición de conexión del Ámbito, la de integrar su viario principal con el viario de la

- El viario principal se integrará con el correspondiente al (así como el de la , enlazando con la vía de Servicio de la como acceso complementario del conjunto residencial propuesto.

Documental: mediante el Informe de 4 de junio de 2010 emitido por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento durante la tramitación del Plan Parcial (



, en el que se señala que el acceso previsto en la Propuesta de Reordenación entre los debía ejecutarse mediante la tramitación del correspondiente proyecto constructivo (y no así mediante el proyecto de urbanización del Ámbito):

1. Se adoptará la Solución B, de las dos presentadas.
2. Deberá presentarse un proyecto de construcción para que sea aprobado, en su caso, por la Dirección General de Carreteras de acuerdo con la tramitación establecida en el Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre), que incluye el trámite de información pública.
3. La autorización de apertura de cualquier nuevo acceso a la vía de servicios o cambio de uso de los existentes queda condicionada a la ejecución previa de las obras propuestas de remodelación de la vía de servicio de la margen izquierda y de reordenación de acceso a la

Documental. -A través del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de noviembre de 2010 () por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Ámbito, del que se desprende que las obras de remodelación del acceso del Ámbito a la son ajenas a las contenidas en el futuro proyecto de urbanización. En efecto, el citado Acuerdo condiciona la ejecución y apertura del acceso del Ámbito a la , a la elaboración del correspondiente a proyecto constructivo (y no a su incorporación en el futuro proyecto de urbanización):

j) Se tendrán en cuenta las observaciones planteadas por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento siguientes:

- Para la ejecución del nuevo acceso previsto desde la vía de servicio de la se redactará un proyecto de construcción que deberá ser aprobado, tras su preceptiva tramitación legal, por la Dirección General de Carreteras.
- El citado proyecto comprenderá las distintas actuaciones contempladas en la documentación complementaria del Plan Parcial, entre los
- Para la implementación y ejecución de estas obras se instrumentarán los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados.

Documental. - A través de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial (documento núm. 3 del escrito de demanda), cuyo artículo 14 () establece que los únicos proyectos que deben elaborarse y aprobarse para el desarrollo del Plan Parcial, son el Proyecto de Urbanización, de Reparcelación y de Edificación del Ámbito (y no así el proyecto constructivo de la Propuesta de Reordenación entre los , toda vez que las obras previstas en el mismo son ajenas y posteriores a aquellas necesarias para el estricto desarrollo urbanístico del Ámbito):

Con relación este punto debemos **CONCLUIR** que no existe ningún impedimento jurídico para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización ya que los instrumentos urbanísticos que resultan de aplicación no imponen la obligación de incorporar en el mismo las obras de reordenación del acceso del Ámbito a la y tampoco existen impedimentos de carácter técnico, en tanto que el Proyecto de **Urbanización resulta viable desde un punto de vista técnico, al contar con accesos independientes al de la únicos a los que se ven obligados la propiedad y únicos derivados del Convenio y Plan Parcial.**



SEXTO. - Se debe también **CONCLUIR** que las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento a los propietarios del Ámbito, resultan claramente improcedentes y desproporcionadas.

Y esta conclusión deriva de la siguiente documentación

Documental: a través del Informe de 4 de junio de 2010 de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento (), en el que se acredita que la Propuesta de Reordenación entre los para el conjunto de los sectores del Municipio colindantes con la Comunicado el resultado del informe a los técnicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y tras un proceso de conversaciones de éstos con la Demarcación para llegar a una solución adecuada desde el punto de vista de la configuración de los accesos al sector “ se recibió en la Demarcación con la fecha 05.08.09 por parte del Ayuntamiento documentación complementaria del Plan Parcial con otra propuesta de accesos para el conjunto de sectores de este municipio colindantes a la en este tramo. A la vista del estudio de tráfico adjuntado con la citada propuesta, se determinaba que la solución presentada daría lugar a problemas de congestión en el viario estatal. Por ello, se ha presentado en fecha 29.12.09 una nueva propuesta de reordenación de acceso que sustituye a la anterior y sobre la cual se informa.

Documental: a través del escrito de 6 de febrero de 2015 (folios 30 a 31 del expediente administrativo) remitido por el Ayuntamiento a la Dirección General de Carreteras durante la tramitación del Proyecto de Urbanización, en el que reconoce que la Propuesta de Reordenación entre los viene motivada por el desarrollo del Ámbito que nos ocupa y del resto de los ámbitos urbanísticos del Municipio colindantes con la , en los siguientes términos:

La actuación proyectada tiene su origen tanto el incremento de población que supone dicho ámbito como en la necesidad de conexión y descongestión de los ámbitos urbanísticos actualmente en tramitación. Los nuevos viales aliviarán los problemas generados por el tráfico que accede a las ya que dicho tráfico se repartirá por los nuevos viarios permitiendo un tráfico más fluido y aumentando la seguridad.

Informe pericial ratificado emitido en marzo de 2021, en el que se analiza desde un punto de vista técnico el alcance de la Propuesta de Reordenación entre los atendiendo al Estudio de Tráfico del Ámbito elaborado por el Ayuntamiento que sirvió de base para la citada Propuesta. A este respecto, en el Informe Pericial, se acreditan los siguientes extremos:

- **En primer lugar**, en el Informe Pericial se acredita que la Propuesta de Reordenación entre los estaría prevista para dar respuesta a un volumen de tráfico muy superior al que aportaría exclusivamente el desarrollo urbanístico del Ámbito a la

En este sentido, en el Informe Pericial se analizan, en primer lugar, los niveles mínimos de servicio exigidos para los ramales de acceso a la , atendiendo al tráfico estimado que



aportaría el Ámbito a la (previsto en el Estudio de Tráfico del Ámbito elaborado por el Ayuntamiento) y se acredita que los niveles mínimos de servicio de los citados ramales son muy superiores a los niveles exigidos para una infraestructura de las citadas características por la normativa técnica que resulta de aplicación. Por ello, en el Informe Pericial se concluye que la Propuesta de Reordenación entre los está prevista para dar respuesta a un volumen de tráfico muy superior al que aportaría el desarrollo urbanístico del Ámbito (página 24).

En este informe se realiza comparativa entre el tráfico estimado que aportaría el Ámbito a la y aquel que generarían los sectores del Municipio colindantes, concluyendo que el Ámbito aportaría solo un del tráfico total a la frente a otros ámbitos como

En segundo lugar, en el Informe Pericial se acredita que la Propuesta de Reordenación entre los contiene elementos constructivos que exceden de los necesarios para dar respuesta al tráfico estimado que generaría el Ámbito a la

En el Informe Pericial se acredita que la Propuesta de Reordenación entre los contiene elementos (como glorietas, ramales, etc.) que no tienen que ver con los movimientos de tráfico que tienen origen y destino en el Ámbito, lo que acredita que la citada Propuesta no está proyectada para dar respuesta exclusivamente al Ámbito (páginas):

En tercer lugar, en el Informe Pericial se acredita que la Propuesta de Reordenación entre los se diseñó para dar respuesta a los tráficos generados por el resto de ámbitos colindantes con la

A este respecto, en el Informe Pericial se realiza una comparativa entre el tráfico estimado que aportaría el desarrollo urbanístico del Ámbito y aquel que generarían los sectores del Municipio colindantes que también utilizarían los elementos constructivos de la y se concluye que el Ámbito tan solo aportaría un , lo que acredita que la Propuesta de Reordenación se diseñó para dar respuesta a los tráficos generados por el resto de ámbitos (páginas

Don en el acto de la vista celebrada de 6 de noviembre de 2023, se ratifica en el informe, aclarando y ampliando estos aspectos, así:

En primer lugar, el Perito justificó el modo en el que se determinó en el Informe Pericial, que los niveles mínimos de servicio de los ramales de acceso a la proyectados en la Propuesta de Reordenación entre los , son muy superiores a los exigidos para una infraestructura de las citadas características para el supuesto de que tuviese que asumir únicamente el tráfico que aportaría el Ámbito a la de la siguiente manera (transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“La 3.1-IC [se refiere a la Orden FOM/273/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras] lo que indica es, en función del tipo de elemento que se va a definir (pues es una autovía, es una carretera convencional es un ramal, es una vía de servicio), define los niveles de servicio mínimos que se deben de cumplir. Los niveles mínimos de servicio son unas letras que van desde la A hasta la F, que se basan en el Manual de Capacidad, que lo que determinan es, en función de una serie de valores, qué valor le corresponde. Entonces, cuando tiene poco tráfico es una A, cuando tiene más tráfico es una B y cuando tiene mucho tráfico, pues llega hasta la F. Y entonces, por ejemplo, (...) en el caso de las vías de servicio (...) en sentido único, tiene que ser D o E en



función de la velocidad de proyecto. (...) O sea, que podría ser desde A hasta E, pero con que fuese E sería suficiente. Y aquí lo que estamos viendo es que los niveles de servicio que se han obtenido en base al Estudio de Tráfico son en general A, alguno B o alguno C. O sea, que digamos que los niveles de servicio son mucho mejores del mínimo exigible” (min. .

A este respecto, el Perito aseveró en los siguientes términos que los elementos viarios diseñados en la Propuesta de Reordenación entre los (por ejemplo, , resultan excesivos para solucionar exclusivamente el tráfico estimado que aportaría el Ámbito a la (transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“Entendemos que sí, porque hay determinados elementos, concretamente, por ejemplo, a lo mejor hay vías de servicio que se han diseñado con dos carriles. Una vía de servicio con dos carriles tiene un nivel de servicio A o B, esa misma vía de servicio con un solo carril podría tener un nivel de servicio C, D o E, que es el mínimo exigido. Con lo cual entendemos que sí. Además, bueno, aquí se han calculado una serie de elementos que están calculados porque se han definido, pero no se han definido porque sean realmente necesarios para dar acceso a

Así mismo, el Perito confirmó que el tráfico que aportaría el desarrollo urbanístico del Ámbito a la transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“Bueno, el caso es que en función del tipo de desarrollo que sea, si, por ejemplo, es un desarrollo residencial, pues en función del número de viviendas se define más o menos el número de viajes que van a generar. Si es un desarrollo empresarial, pues en función del número de empleados o de empleos que se prevé que se van a desarrollar, se estima el número de viajes que se van a generar. (...) Se han obtenido del planeamiento de Pozuelo las superficies previstas o las viviendas previstas en todos los desarrollos que hay en el entorno, las viviendas o los empleos y, en función de eso, se han estimado el número de viajes, en y en el resto. Y lo que se ha obtenido me parece que era un más o menos del número de viajes que genera en relación con todos los desarrollos que hay en el entorno” (min.).

• Por ello, el Perito confirma que la Propuesta de Reordenación entre los resulta desproporcionada para resolver exclusivamente el tráfico que aportaría el desarrollo urbanístico del Ámbito a la (transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“Sí, nosotros (...) podemos entender que hay ciertas condiciones que pueden obligar a que haya ciertos elementos que, aunque no sean estrictamente necesarios para entrar o salir de , que por normativa puedan ser exigidos, pero sí que vemos que la capacidad que tienen todos esos elementos [se refiere a los previstos en la Propuesta de Reordenación entre los nos da la impresión de que son desproporcionados para el tráfico que realmente genera el (min. .

Además, el Perito aseveró que la Propuesta de Reordenación entre los elaborada por el Ayuntamiento, no solo prevé una solución para el acceso del Ámbito a la , sino que incorpora soluciones que dan servicio a otros ámbitos diferentes del Municipio (min. . Por todo ello, el Perito confirmó que resultaría desproporcionado que el coste de ejecución la Propuesta de Reordenación entre los fuese asumido únicamente por los propietarios del Ámbito, toda vez que la citada propuesta fue diseñada para dar respuesta a los tráficos generados por el resto de ámbitos colindantes con la (transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“Entendemos que no, porque hemos visto que el tráfico que generan ellos [se refiere al Ámbito] es bajo en relación con todos los planeamientos que está previstos en el entorno, y lo segundo, porque vemos



que la solución tiene un exceso de capacidad que no es necesaria para dar respuesta al tráfico de

A este respecto, el Perito acreditó en los siguientes términos que en aquellos supuestos similares en los que se prevé la ejecución de infraestructuras que afectan a varios sectores implicados (transcripción literal que se recoge del escrito de conclusiones, coincidente plenamente con la grabación):

“Cuando hay diferentes desarrollos, que a lo mejor está más o menos en el mismo entorno, pero no todos ellos se desarrollan al mismo tiempo, pero comparten infraestructuras, lo habitual es que se defina la solución que se le va a dar a todos ellos y en base al criterio que sea, por ejemplo, si es un tema de infraestructuras de transporte, en base al número de viajes que cada uno genera; si es un tema de infraestructuras hidráulicas, pues el consumo hidráulico que puede tener cada uno de los desarrollos. Así, si este tiene el, pues se reparte en esa promoción” (min.

SEPTIMO. -Por lo expuesto, los medios de prueba aportados por la actora queda acreditado que:

La Propuesta de Reordenación entre los ha sido diseñada para llevar a cabo una reordenación integral de los accesos a la para el conjunto de los sectores del Municipio colindantes con la (y no solo para el Ámbito que nos ocupa, ubicado entre los

Precisar que sobre la tacha que el Ayuntamiento realiza sobre la prueba pericial practicada señalando que Informe se había analizado exclusivamente el contenido de la Propuesta de Reordenación entre los remitida por el Ayuntamiento en fecha 29 de diciembre de 2009 e informada favorablemente por la Dirección General de Carreteras, sin tener en cuenta las modificaciones realizadas en la citada Propuesta con posterioridad, atendiendo al objeto de procedimiento que versa, exclusivamente, sobre la conformidad a derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo de la Solicitud de 15 de abril de 2020, por la que los propietarios del Ámbito requirieron al Ayuntamiento para que procediera a (i) la redacción del correspondiente proyecto constructivo de la Propuesta de Reordenación entre los (ii) la instrumentación de los mecanismos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados en la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la margen izquierda de la y (iii) la tramitación y aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Ámbito, tal como señala la actora, las modificaciones realizadas en la Propuesta de Reordenación entre los con posterioridad a la formulación de la Solicitud de 15 de abril de 2020, exceden claramente del objeto del presente procedimiento.

Porque como ya se concluyó, la Propuesta de Reordenación entre los para el conjunto de los sectores del Municipio colindantes con la , por lo que las conclusiones serían las mismas con independencia de las modificaciones que se realicen en los elementos viarios previstos en la misma.

Por qué recordemos que, las obligaciones para con la actora deben de derivar de la literalidad del Convenio y del Plan Parcial, de la intención de las partes, y como ya se resaltó que, no procede hacer derivar de las cláusulas de un convenio, obligaciones cuya extensión y determinación nació con posterioridad a su fecha.

Por todo ello, es la última **CONCLUSION** que, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está tratando de trasladar a los propietarios del Ámbito unas obligaciones que ni le



corresponden (toda vez que deben ser asumidas, precisamente, por la Corporación Local) y que resultan a todas luces desproporcionadas e impertinentes, limitando injustificadamente con ello el desarrollo urbanístico del Ámbito.

Sin que exista justificación acreditada por el Ayuntamiento que se pretenda condicionar la aprobación del Proyecto de Urbanización y, en consecuencia, el desarrollo de las obras de urbanización del Ámbito, a la elaboración de un proyecto constructivo que (i) afecta al resto de los ámbitos del Municipio colindantes a la (es decir, a ámbitos ajenos) y que (ii) se limita a reordenar los accesos exteriores de los citados ámbitos a la

Así pues, atendiendo a lo expuesto, el Ayuntamiento ha incumplido con las obligaciones urbanísticas asumidas en virtud del Convenio de 5 de febrero de 2007, y con ello la demanda debe de ser estimada.

OCTAVO. - A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas a la administración demandada.

NOVENO. -De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña , en representación de la entidad contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por las Recurrentes ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en fecha 15 de abril de 2020, anulándola al entender que no es ajustada a derecho, y en consecuencia :

- Se condena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la redacción del Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la , en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado.
- Se condena al Ayuntamiento a la instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la vía de servicio entre los
- Se condena al Ayuntamiento para que tramite y apruebe definitivamente a la mayor brevedad posible, el Proyecto de Urbanización, y ello independiente de la tramitación del proyecto de Remodelación.

Con imposición de las costas causadas a la administración demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22



Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. costas a la